

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Pérez Sepúlveda
RADICACIÓN:	11001310301520230039700
ASUNTO:	Tiene por notificado y Otros.

1. Para los fines legales a que haya lugar, se tiene al demandado Sebastián Pérez Sepúlveda notificado de la demanda en su contra conforme las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme las documentales adosadas a PDF 012.
2. Se autoriza al gestor judicial de la parte ejecutante a notificar a los demás demandados en sus direcciones físicas, teniendo en cuenta las respuestas negativas de la empresa de correos allegada al plenario (PDF012).
3. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que da cuenta de obligaciones pendientes por parte de la sociedad Grúas y Mantenimientos de Colombia S.A.S. y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Astrid Magnolia Gaitán Ruíz y otros
Demandado: José Barragán Sandino y otros
Radicado: 110013103015-2023-00494-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada Astrid Magnolia Gaitán Ruíz, Fanny Yolanda Gaitán Ruíz, Lucia Nelsy Gaitán Ruíz y Dary Rocío Gaitán Ruíz.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S y otros.
Radicado: 11001303015-2023-00500-00
Asunto: Auto pone en conocimiento

Póngase en concomitamiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN¹, en donde se señaló que MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S., adeuda la suma de \$3.172.832.000 por concepto de obligaciones tributarias, para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta las obligaciones señaladas, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Oficiese** en ese sentido

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 008DianInformaDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin Causa.
Demandante: Leyla Lucia Suescun Valcarcel
Demandado: BOSAC Y CIA S.A.S y otros
Radicación: 110014003015-2023-00504-00
Asunto: Auto inadmite por segunda vez

Se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Revisada, de nuevo, la totalidad de la demanda no se evidencia el ajuste a las medidas cautelares señalado en el escrito subsanatorio en el núm. 6º, en tal medida, deberá proceder de conformidad, en el término conferido.

Para lo anterior, consolide en un solo escrito la totalidad de elementos y requisitos solicitados en el auto que inadmitió el asunto, en aras de darle orden al trámite. (Art. 6º de Ley 2213/22)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Segundo Parmenio Cubides Rodríguez y otros
Demandado: Ciudadela Comercial Unicentro P.H. y otros
Radicación: 110013103015-2023-00530-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal formulada por **Segundo Parmenio Cubides Rodríguez, María Cenaida Moreno De Cubides, Diana Pilar Cubides Moreno, Olga Janneth Cubides Moreno y María Gabriela Villamil Cubides**, contra **Ciudadela Comercial Unicentro – Propiedad Horizontal y Chubb Seguros Colombia S.A.**

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante¹, aporte caución del 20% (núm. 2º Art. 590 del C.G.P.)

4.1. En lo atinente a las peticionadas en los núms. 1º y 2º la racionalidad recae en este juzgador para el decretó de lo solicitado, así las cosas, verificados los criterios² **a)**. La necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, **b)**. Impedir la infracción del derecho, **c)**. Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, **d)**. Prevenir daños, **e)**. Hacer cesa daños que ya se hubiesen causado, **f)** asegurar la efectividad de la pretensión, no se encuentra razonabilidad para la función del decreto de las cautelas solicitadas.

¹ PDF014 Subsanción2023-00598. Numeral 3º.

² Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial – Escuela Judicial Lara Bonilla – Págs. 82 a 91 *[modulo_medidascautelares_cgp.pdf](#) ([ramajudicial.gov.co](#))

Quinto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. María de los Ángeles Meza Rodríguez para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Nubia Liliana Romero Jiménez
Demandado: José Alfredo Bernal y otros
Radicado: 110013103015-2023-00534-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada Nubia Lilia Romero Jiménez.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alianza Fiduciaria y otros
Radicado: 110013103015-2023-00540-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera del Fideicomiso Parqueo Villa Esperanza, **Juan Daniel Flórez Páez, Daniel Antonio Flórez Pérez, Ecoinsa Ingeniería S.A.S.** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 90000102527

1.1. Por la cantidad de 5.445.942,8452 UVR que equivale a la suma de \$1.500.000.000 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Pagaré sin número.

1.3. Por la cantidad de 18.085.562,8269 UVR que equivale a la suma de \$6.407.934.744,77 pesos por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Luisa Fernanda Pinillos Medina quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, dense scribble over the middle part of the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Alejandra Neira Bermúdez
Radicación: 110014003015-2023-00546-00
Asunto: Auto rechaza demanda

Observa el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de la pasada calenda, en lo que atañe a los núms. 1º y 2º, respecto de modificar la solicitud de medidas cautelares y/o acreditando la notificación del extremo pasivo de la providencia mencionada.

Téngase en cuenta que, el apoderado actor allegó solicitud¹ de medidas cautelares, en aras de suplir los requerimientos efectuados por esta Sede Judicial, empero, debe señalarse que la jurisprudencia ha decantado con suficiencia que no basta con la petición de la medida cautelar, adicionalmente, una vez verificado el trámite otorgado al proceso se evidencia que pese a ser requerida la caución no fue decretada la medida cautelar, y que para que fuere decretada debía cumplir con los requisitos del artículo 590 *ibidem*.

Entonces, nuevamente es imperioso ponerle de presente al extremo actor las determinaciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia:

“En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A tono con lo anterior, debe decirse que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., señaló²: “...De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía a deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil...”

En esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar la medida pretendida pues como se ha pregonado anteriormente por parte de esta Sede, en la solicitud de cautelas no se especificaron los bienes de propiedad del extremo demandado, y sí se prendió de manera amplia y sin justificación dar aplicación al numeral 1º del literal c) del canon 590 del Código General del Proceso.

¹ PDF 006Subsanción.

² T.S.B. 2022-00077-01 de 7 de junio de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Bancolombia S.A.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Comercializadora Trelsa S.A.S y otro
Radicación: 110014003015-2023-00548-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** contra **Comercializadora Trelsa S.A.S. y Andrés Eduardo Utrera Tellez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 0013-0833-54-9600220619 que contiene la obligación núm. 08339600220619

1.1. Por la suma de \$666.666.668,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$73.242.246,04 por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de junio a 13 de noviembre.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Jannethe R. Galvís R., para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Juan Gabriel Quesada Torres y otros
Demandado: María Cristina Romero Torres
Radicación: 110014003015-2023-00550-00
Asunto: Auto inadmite

Observa el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de la pasada calenda, en lo que atañe a los núms. 4º y 5º, respecto de allegar la conciliación como requisito de procedibilidad y/o acreditando la notificación del extremo pasivo de la providencia mencionada.

Téngase en cuenta que, el apoderado actor allegó solicitud¹ de medidas cautelares, en aras de suplir los requerimientos efectuados por esta Sede Judicial, empero, debe señalarse que la jurisprudencia ha decantado con suficiencia que no basta con la petición de la medida cautelar, adicionalmente, una vez verificado el trámite otorgado al proceso se evidencia que pese a ser requerida la caución no fue decretada la medida cautelar, y que para que fuere decretada debía cumplir con los requisitos del artículo 590 *ibidem*.

Entonces, nuevamente es imperioso ponerle de presente al extremo actor las determinaciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia:

“En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A tono con lo anterior, debe decirse que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., señaló²: “...De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía a deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil...”

Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar la medida pretendida pues como se ha pregonado anteriormente por parte de esta Sede, en la solicitud de cautelas no se especificaron los bienes de propiedad del extremo demandado, y sí se prendió de manera amplia y sin justificación dar aplicación al numeral 1º del literal c) del canon 590 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Juan Gabriel Quesada Torres y Wilson Romero Torres.

¹ PDF 006Subsanción.

² T.S.B. 2022-00077-01 de 7 de junio de 2023.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Efectividad Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: María Ximena González Sánchez y Hernán Figueroa Castellano
Radicado: 110013103015-2023-00554-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **María Ximena Sánchez y Hernán Figueroa Castellano** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 204119061519

1.1. Por la suma de \$167.015.455 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (23 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 13.195% anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$5.320.306 pesos por concepto de cuotas causadas entre el 25 de abril a 25 de octubre de 2023.

1.4. Por la suma de \$8.508.128 por los intereses de plazo desde el mes de abril a noviembre de 2023.

Pagaré núm. 207419348862-4824840040356805

1.5. Por la suma de \$3.890.600,33 pesos por concepto de capital.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.5.) a partir de la presentación de la demanda (23 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 13.195% anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

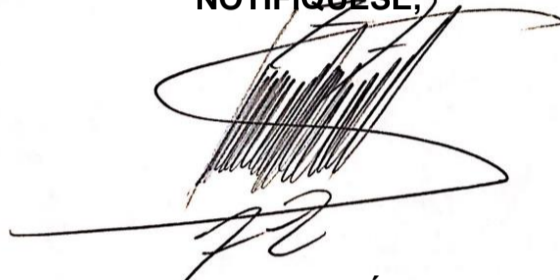
3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C – 2037415. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Uriel Andrio Morales Lozano a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Elvia López Parra
Demandado:	Indeterminados
Radicación:	110014003015-2023-00556-00
Asunto:	Auto admite

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por **Elvia López Parra**, en contra de **personas indeterminadas**¹.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibídem*.

Tercero. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula núm. 50S – 67192, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cuarto. ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*.

Quinto. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S – 6719,

¹ STC15887 -2017: "El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

Sexto. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado Walter Guillen Aragón en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: María Eugenia Moreno Rojas
Radicado: 110013103015-2023-00568-00
Asunto: Auto libra mandamiento – hipotecario

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el nombre de los sujetos procesales del proveído de 30 de noviembre de 2023, en sentido de indicar que se trata de: **“Banco Davivienda S.A. contra María Eugenia Moreno Rojas”** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006 Solicitud Aclaración.
² Artículo 286 C.G.P.